

19
C
103
22
14(19)

DON FERNANDO DE OSORNO

Y BERART, CABALLERO DE LA ÓRDEN REAL DE ESPAÑA, PREFECTO DE ESTA PROVINCIA por S. M., &c.

Hago saber á todos los habitantes de la Prefectura de mi cargo, como por el Excmo. Sr. Conde de Montarco, Gran Vanda de la Orden Real de España, y Comisario Regio general de las Andalucías, se me ha comunicado, con fecha 27 de Julio último, la orden y decreto siguientes:

"Incluyo á V. S. mi decreto de 27 del mes de Julio próximo pasado, por el que, á nombre de S. M., he venido en conceder á los labradores de las Andalucías una quarta parte, ó lo que es lo mismo un 25 por 100, de baxa en los arrendamientos de sus respectivas tierras y cortijos, con las demas condiciones que en él se expresan, para que enterado de su contenido, proceda á su impresion y circulacion á todos los pueblos de esa Prefectura, con el objeto de que animados los labradores de esta disposicion, que tanto les favorece, se esmeren en el aumento de la agricultura, y no desmayen en hacer sus respectivas siembras, viendo que el Gobierno vela constantemente sobre su conservacion.

"Espero que animado V. S. del zelo que le es característico, dará todas las disposiciones necesarias á realizar mis ideas, que solo aspiran á la felicidad de las Andalucías."

DECRETO

"Considerando el estado actual de la agricultura de las Andalucías, la decadencia que ha experimentado en las circunstancias actuales, que pide prontos y eficaces auxilios, los grandes pedidos que se han hecho á los arrendadores, la escasez general del numerario, y la cosecha anterior y presente, lo subido de los jornales, y los sagrados derechos de los propietarios y colonos, conciliando en quanto es posible los derechos de los unos y de los otros para establecer la igualdad y el orden, cortando de raiz los males que se han ocasionado y pueden ocasionarse por la tardanza de las regulaciones y tasas de cada finca en particular, oídos los interesados, y que estos no se envuelvan en litigios generalmente ruinosos, á nombre del Rey nuestro Señor Don Josef Napoleon, he venido en decretar por ahora lo siguiente:

Artículo 1. Los cortijos arrendados en renta fija y determinada de dinero metálico, gozarán en el año corriente y en el que sigue de 1812, de la baxa de una quarta parte de su arriendo, que es lo mismo que un 25 por 100, y quedará su renta reducida á las tres quartas partes restantes, que deberá pagar el arrendador en los plazos señalados en la contrata ó escritura que haya celebrado.

Art. 2. Los cortijos arrendados en renta fija, llamados de pan terciado, gozarán igualmente en este año y siguiente de la misma baxa de una quarta parte, y el pago de las tres restantes se hará en los términos señalados en la escritura; y si no la hubiese, segun la costumbre del pais.

Art. 3. Los cortijos arrendados á pan terciado con la cláusula de esterilidad, para evitar todo perjuicio por parte del propietario y del arrendador, seguirán en la misma forma que hasta aquí, haciéndose la regulacion segun las tazmias, contratas ó costumbre del pais, por lo tocante al pago en granos; pero en quanto á las quotas pactadas por razon de dádivas en mrs., gozarán del beneficio expresado de la baxa de una quarta parte.

Art. 4. Las dádivas ó adealas de gallinas, cerdos, paja y demas de esta clase quedarán reducidas á dos partes de tres, logrando en ellas los arrendadores ó colonos el beneficio de una tercera parte de baxa, que corresponde á un treinta y tres y tercio por ciento.

Art. 5. Los haceros que labran hazas ó tierras sueltas con yuntas propias ó arrendadas, gozarán de las mismas gracias ó ventajas de rebaxa de sus arrendamientos puestas en los artículos anteriores.

Art. 6. Las dehesas de pastos ocupadas por ganados de labradores, en todo este año y el siguiente gozarán igualmente de la rebaxa de una quarta parte.

Art. 7. Esta rebaxa se entenderá hecha desde Enero de este año de 1811, no solamente en quanto a las quotas pactadas á dinero, si no tambien en la parte que corresponde de granos que se está haciendo en la presente recoleccion, segun se ha explicado en los artículos anteriores.

Art. 8. Para que los labradores de las Andalucías puedan, con toda especie de alivios, sostener y aun fomentar el importante ramo de la agricultura, se concede á todos los pueblos por punto general, que puedan labrar en este año y el siguiente la quarta parte de la dehesa boyal y tierras de Propios que no lo estén.

Art. 9. Las tierras que quedaren desiertas y sin sembrar en la próxima sementera, podrán ocuparse por qualquiera de los labradores que las pidan al Prefecto de la Provincia (que inmediatamente les concederá licencia), pagando á su tiempo, con la expresada rebaxa, el cánon ó renta, conforme á mi circular fecha en Sevilla en 27 de Diciembre de 1810.

Art. 10. Las tierras baldías podrán destinarse por las Municipalidades á la labor, con tal que no se hallen ocupadas por ganados lanares transeuntes ó del pais, cuya posesion debe ser respetada.

Art. 11. Las Municipalidades recaudarán inmediatamente las deudas de mrs. que tengan los Pósitos á su favor, y emplearán el capital que se junte en compras de granos, para que no falten al labrador verdaderamente necesitado para sembrar en la próxima cosecha. Las Municipalidades serán responsables de qualquiera falta que se experimente en la execucion de de esta disposicion.

Art. 12. El precio de estos granos será el que se acuerde en que se compren, y constará por certificacion del ayuntamiento firmado por toda la Municipalidad é individuos que tengan voto en la administracion de los caudales del Pósito.

Art. 13. Desde primero de Octubre de este año me participarán mensualmente todas las Municipalidades, por medio del Prefecto de la Provincia, la cantidad de granos que se hayan reunido y existan en los Pósitos, ya sea por razon del reintegro hecho en virtud de la presente recoleccion, ya de las cantidades compradas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 14. Las dehesas, millares ó quintos que se queden desocupados por no baxar ganados transumantes á causa de su considerable disminucion, ó por otra alguna, podrán pedirse al Prefecto, y ser ocupadas pagando solamente las dos terceras partes de su valor ó arrendamiento por ganados de labradores de la Provincia, con tal que no haya quien los arriende, ó ceda en acogido al propietario ó posesionero en los meses de Octubre y Noviembre para solo el Invierno próximo, sin perjuicio del derecho de posesion.

Art. 15. Todo lo prevenido en los artículos anteriores no deroga en manera alguna los contratos de arriendo executados por convenio entre partes con rebaxas hechas voluntariamente desde primero de Enero de 1810, ni las que ahora y en adelante executarán voluntariamente los propietarios y sus arrendadores; si prefiriesen este fácil, pronto y equitativo modo de proceder.

Art. 16. Los Prefectos quedan encargados de la execucion de estas providencias, á peticion de los interesados.

"Córdoba 27 de Julio de 1811. El Comisario Regio general de las Andalucías. = Firmado. = Conde de Montarco."

Y para que nadie ignore las benignas intenciones de S. E., y la decidida proteccion que le debe la agricultura, lo hago notorio por medio de este edicto, y encargo á las respectivas Municipalidades lo fixen en los sitios mas públicos de sus respectivos pueblos, á fin de que alcance á todos el fruto de tan equitativa providencia; y me prometo que las mismas Municipalidades estarán muy alerta del entero cumplimiento de quanto S. E. ordena, cuidando tambien de que lo tengan á su debido tiempo los artículos 9 y 13 del preinserto decreto, dándome ahora aviso de quedar fixados al público algunos exemplares.

Granada 8 de Agosto de 1811.

Fernando de Osorno

Jun

DON FERNANDO DE OSORNO

Y FERRAT, CABALLERO DE LA ORDEN REAL DE ESPAÑA, DIRECTOR DE ESTA PROVINCIA

Art. 7.º Los factores que labran las tierras de esta provincia...
Art. 8.º Para que los labradores de las aldeas...
Art. 9.º En las aldeas que no tienen...
Art. 10.º En las aldeas que no tienen...

Art. 11.º En las aldeas que no tienen...
Art. 12.º En las aldeas que no tienen...
Art. 13.º En las aldeas que no tienen...
Art. 14.º En las aldeas que no tienen...

Art. 15.º En las aldeas que no tienen...
Art. 16.º En las aldeas que no tienen...
Art. 17.º En las aldeas que no tienen...
Art. 18.º En las aldeas que no tienen...

Art. 19.º En las aldeas que no tienen...
Art. 20.º En las aldeas que no tienen...
Art. 21.º En las aldeas que no tienen...
Art. 22.º En las aldeas que no tienen...

Art. 23.º En las aldeas que no tienen...
Art. 24.º En las aldeas que no tienen...
Art. 25.º En las aldeas que no tienen...
Art. 26.º En las aldeas que no tienen...

Art. 27.º En las aldeas que no tienen...
Art. 28.º En las aldeas que no tienen...
Art. 29.º En las aldeas que no tienen...
Art. 30.º En las aldeas que no tienen...

Art. 31.º En las aldeas que no tienen...
Art. 32.º En las aldeas que no tienen...
Art. 33.º En las aldeas que no tienen...
Art. 34.º En las aldeas que no tienen...

Art. 35.º En las aldeas que no tienen...
Art. 36.º En las aldeas que no tienen...
Art. 37.º En las aldeas que no tienen...
Art. 38.º En las aldeas que no tienen...

Art. 39.º En las aldeas que no tienen...
Art. 40.º En las aldeas que no tienen...
Art. 41.º En las aldeas que no tienen...
Art. 42.º En las aldeas que no tienen...

Art. 43.º En las aldeas que no tienen...
Art. 44.º En las aldeas que no tienen...
Art. 45.º En las aldeas que no tienen...
Art. 46.º En las aldeas que no tienen...

Art. 47.º En las aldeas que no tienen...
Art. 48.º En las aldeas que no tienen...
Art. 49.º En las aldeas que no tienen...
Art. 50.º En las aldeas que no tienen...

Art. 51.º En las aldeas que no tienen...
Art. 52.º En las aldeas que no tienen...
Art. 53.º En las aldeas que no tienen...
Art. 54.º En las aldeas que no tienen...



Art. 55.º En las aldeas que no tienen...
Art. 56.º En las aldeas que no tienen...
Art. 57.º En las aldeas que no tienen...
Art. 58.º En las aldeas que no tienen...

Art. 59.º En las aldeas que no tienen...
Art. 60.º En las aldeas que no tienen...
Art. 61.º En las aldeas que no tienen...
Art. 62.º En las aldeas que no tienen...

Granada a 10 de Mayo de 1811.